



Municipalidad Provincial de Ayabaca



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2024-MPA

Ayabaca, 15 de octubre del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS:



El oficio N° D003798-2024-OSCE-SPRI, de fecha 27 de setiembre del 2024; emitida por el Sub Director de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos remite la copia del Dictamen N° D000800-2024-OSCE-SPRI en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación; Informe N°27-2024-MPA/OEC/RLCH, de fecha 10 de octubre del 2024, emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones; Provedo S/N, de fecha 09 octubre de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 905-2024-MPA-GAJ-PLAO, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 7-2024-MPA-OEC-1 Primera Convocatoria, retro trayéndose hasta la etapa de CONVOCATORIA, por haberse identificado los siguientes riesgos:



- Acorde a lo señalado en el numeral 2.7. del presente dictamen, la Entidad vulneró el artículo 16 la Ley, 29 del Reglamento, los Principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y de Competencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las Fichas Técnicas de los bienes materia de análisis y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS, en vista que, se solicitó determinadas características al envase que, conforme al detalle incorporado a la 'Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente' para los bienes "Frijol castilla calidad 2 – superior" y "Lenteja calidad 2 – superior", resultarían restrictivos e innecesarios.
- Conforme a lo señalado en el numeral 2.8. del presente dictamen, la Entidad trasgredió el artículo 29 del Reglamento, a los Principios de Transparencia y Libertad de concurrencia, a la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y las disposiciones de las Bases Estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.
- Según lo señalado en el numeral 2.9 del presente dictamen, la Entidad utilizó Fichas Técnicas cuyas versiones no estaban vigentes a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 7-2024-MPA-OEC-1, actuación que vulnera el artículo 29 del Reglamento, al Principio de Transparencia, a la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y las disposiciones de las Bases Estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.



Respecto al Requerimiento: (6.7 Características del bien o servicio no se encuentran contempladas en la ficha técnica (subasta inversa) (6.18. Se requirió documentos que no se encuentran previstos).

El recurrente cuestionó las especificaciones técnicas y los requisitos de habilitación requeridos por la Entidad en las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 7-2024-MPA-OEC-1, argumentando lo siguiente:

- La condición "procesamiento: limpiado, seleccionado, clasificado, envasado, empacado y etiquetado" establecida en la 'precisión 2' de los bienes 'frijol castilla calidad 2 – superior' y 'lenteja calidad 2 – superior', contenido en las Especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas (páginas 29 y 32, según refiere el recurrente); lo cual limitaría la concurrencia de postores y "podría dar indicios de direccionamiento", debido a que se emplearía para descalificar a aquellos postores que presenten su "Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional



Municipalidad Provincial de Ayabaca



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2024-MPA

de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, y sus modificatorias”, que no tengan consignando el término señalado.

- b) Los requisitos de habilitación exigidos en el ‘perfil del proveedor’ de las ‘especificaciones técnicas de las bases administrativas’ (página 38 según señala el recurrente) no serían condiciones contempladas en el documento de información complementaria (DIC) aprobado por Perú Compras, sin embargo, la Entidad estaría exigiendo su presentación para la admisibilidad de las ofertas.
- c) en el presente procedimiento de selección la Entidad utilizó Fichas Técnicas cuyas versiones no estaban vigentes a la fecha de convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 7-2024-MPA-OEC-1, toda vez que, en el Capítulo III “Especificaciones Técnicas” la Entidad consignó el siguiente detalle: “Frijol castilla calidad 2 – superior” versión N° 8, “Lenteja calidad 2 – superior” versión N° 7, “Aceite vegetal comestible” versión N° 15 y “Arroz pilado superior” versión N° 8; no obstante, correspondió emplear las versiones vigentes de estas señaladas en el numeral 2.7.1 del presente análisis del Dictamen N° D000800-2024-OSCE-SPRI.

En ese sentido, se advierte vulneración al artículo 29 del Reglamento, al Principio de Transparencia, a la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y las disposiciones de las Bases Estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad de oficio es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, incapaces de producir efectos;

En dicha medida la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este, en ese sentido la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, por lo tanto, al haberse contravenido las normas legales que rigen el proceso de selección referenciado sobre la Adquisición de Productos Alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PCA de la Modalidad Trabajo Comunal y Comedores Populares para el Año Fiscal 2024 de la Municipalidad Provincial de Ayabaca - Provincia de Ayabaca Piura - Región Piura”; el presente procedimiento debería retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley;

Que, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado;

Que, mediante Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultado en la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra, de tal manera que esas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permita el cumplimiento de los fines públicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva y ejerce funciones de supervisión y de manera indelegable puede declarar de oficio la nulidad de los actos de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando durante los actos dictados por los funcionarios de la entidad, se configure alguna de las causales contempladas en el presente cuerpo normativo;



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2024-MPA

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos establece el concepto de “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, precisando en su artículo 202° la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante **Oficio N° D003798-2024-OSCE-SPRI**, de fecha 27 de setiembre del 2024; Que el Sub Director de Procesamiento de Riesgos, Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos emite copia del **Dictamen N° D000800-2024-OSCE-SPRI** en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación;

Que, mediante **Informe N° 27-2024-MPA/OEC/RLCH**, de fecha 10 de octubre del 2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones hace saber que conforme se advierte de los actuados por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, el contenido de las bases administrativas del presente proceso de selección en algunos extremos incurre en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado. Asimismo, Que habiéndose verificado el real incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, es **PRUDENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y RETROTRAERLO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**;

con **proveído** de fecha de recepción GAJ 23 setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, deriva los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal;

Que, con **Informe N° 905-2024-MPA-GAJ-PLAO**, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, estando a las facultades establecidas en el ROF en su art. 84°, para el presente caso en concreto OPINA lo siguiente: “Que, conforme se advierte de los actuados por el área usuaria y órgano encargado de contrataciones del proceso de selección, el contenido de las bases administrativas del presente proceso de selección en algunos extremos incurre en causal de nulidad por haber utilizado fichas técnicas cuyas versiones no estaban vigentes a la fecha de la convocatoria, de la subasta inversa electrónica N° 07-2024-MPA-OEC-1; Lo que contraviene la vulneración del artículo 29 del reglamento, al principio de transparencia a la directiva N° 006-2019-OSCE/CD y las disposiciones de las bases estándares aprobadas por la directiva N° 001-2019-ESCE/CD. Que, habiéndose verificado el real incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, es prudente declarar la nulidad del procedimiento de selección



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2024-MPA



retrotraerlo a la etapa de CONVOCATORIA. Asimismo, **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 07-2024-MPA-OEC-1** contratación del servicio "ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PCA DE LA MODALIDAD DE TRABAJO COMUNAL Y COMEDORES POPULARES PARA EL AÑO FISCAL 2024 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA - REGION DE PIURA.", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiéndose retrotraer el proceso de selección aludido hasta la etapa de convocatoria, la que se efectuara nuevamente, previa disponibilidad presupuestal, vía auto resolutivo.



Que, en ese orden de ideas, marco legal normativo precitado otorga al titular de la entidad la protestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes señaladas debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, conforme se advierte de los actuados por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, el contenido de las bases administrativas del presente proceso de selección en algunos extremos incurre en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.° 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°07-2024-MPA-OEC-1** contratación del servicio "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PCA DE LA MODALIDAD DE TRABAJO COMUNAL Y COMEDORES POPULARES PARA EL AÑO FISCAL 2024 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA - REGION DE PIURA.", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; **DEBIÉNDOSE RETROTRAER EL PROCESO DE SELECCIÓN ALUDIDO HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA.**

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, al Órgano Encargado de las Contrataciones, realizar las acciones que correspondan para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, al Órgano Encargado de las Contrataciones, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas que resulten competentes, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
CPC. DARWIN IVANI QUINDE RIVERA
ALCALDE